



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

1. DISPOSICIONES GENERALES

ART.1.- 1. **Ámbito de aplicación.-** La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Vera en todo el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre estatal, concretado y definido conforme viene recogido en el Capítulo del Título 1º de la Ley 22/1988 de 28 de Julio de Costas.

2. **Objeto.-** Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Vera, así mismo el Ayuntamiento, a través de esta Ordenanza, como instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende llevar la diversa normativa estatal básica y autonómica al ámbito competencial municipal.

3. Los posibles vacíos, que la aplicación de la presente Ordenanza, puedan ir surgiendo, se solventará y complementará con la legislación estatal y autonómica vigente.

ART.2.- Los conceptos utilizados en la presente Ordenanza, vienen definidos en la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre la materia que ha interpretado y delimitado los diversos términos y conceptos utilizados en la materia objeto de la presente Ordenanza.

ART.3.- **AGENTES DE LA AUTORIDAD:** es competencia del Excmo. Ayuntamiento de Vera mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma en materia de salvamento y seguridad de las vidas humanas (Art.115 de la Ley 22/1988 de Costas).

2. NORMAS DE USO Y DISFRUTE

ART.4.- 1.La utilización de las playas será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos, y otros semejantes, que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo, de acuerdo con la Leyes y Reglamento vigentes en la materia y la presente Ordenanza.

2.El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

3.LAS INSTALACIONES PERMITIDAS en las playas, además de cumplir la legislación de Costas, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, hagan recomendables otras modalidades de uso.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

ART.5.-PROHIBICIONES:

ACTIVIDADES: Se prohíben la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios, permitiéndose en aquellas playas que por sus características lo permitan, respetándose siempre, la distancia de al menos de 6 metros de los usuarios para evitar molestias.

_Se exceptúan las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles.....siempre que las mismas sean normales y pacíficas.

EMISIÓN DE RUIDOS: Se prohíbe la utilización de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro instrumento musical, que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la legislación específica reguladora de esta materia.

INSTALACIONES: Prohibición de Instalaciones (sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del Art.25 de la Ley de Costas), queda prohibido en la zona que se refiere el Art. 1 de la presente Ordenanza (el dominio público marítimo terrestre) y en la zona de servidumbre de protección definida en la Ley de Costas, que constituyan edificación, tinglado o chiringuito, **SIEMPRE QUE NO ESTE AUTORIZADO POR COSTAS**, aunque sea con carácter temporal. La Alcaldía tan pronto tenga conocimiento de las instalaciones prohibidas, dará cuenta inmediata a la Dirección Provincial de Costas.

Las autorizaciones y concesiones para cualquier tipo de instalación en esta zona, deberán ser autorizadas por la Administración del Estado de acuerdo con la Ley y Reglamento de Costas.

ACAMPADAS: quedan prohibidos los campamentos y acampadas en la zona a que se refiere el párrafo anterior, así como la realización de botellones en zonas destinadas a infraestructuras y módulos de servicio y salvamento, y en aquellas que sirvan de acceso a las playas y duchas. Se exceptúa aquellos campamentos y acampadas que, de acuerdo con las normas legales reglamentarias, sean autorizadas por la Administración General del Estado y por el Ayuntamiento.

Quienes vulneren esta prohibición, deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

CIRCULACIÓN: queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos no autorizada, y animales de caballería o tiro no autorizados en la zona a que se refiere al Art.1 de la presente Ordenanza. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

_Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

_Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad la utilización de las playas y sus instalaciones.

_Se exceptúa de la presente prohibición, la circulación de vehículos particulares que remolquen una embarcación, exclusivamente para realizar la maniobra de entrada y salida de la misma por el canal náutico, no pudiendo en ningún caso estacionar en la playa, y siempre previa comunicación al servicio de vigilancia de playas.

ANIMALES DOMÉSTICOS: Queda prohibido expresamente la circulación o permanencia de perros y otros animales sueltos o acompañados de sus dueños en las playas de baño, de conformidad con lo recogido en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre de 2003, de Protección de Animales.

EMBARCACIONES: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 69 del Reglamento de Costas, en las zonas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o varada de embarcaciones, deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

_ En los tramos de costa que no están balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200ml. En las playas y de 50ml. En el resto de la costa. Dentro de las zonas no balizadas para baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

_El Ayuntamiento establecerá zonas de varadas y zonas náuticas y las señalará convenientemente. Las embarcaciones de motor y de vela deben de utilizar las zonas náuticas y de varada, con canal de arranque que estén balizadas.

_El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

PESCA: En las zonas de baño y durante la temporada de baño, QUEDA PROHIBIDA LA PESCA DESDE LA ORILLA, ASÍ COMO DESDE EMBARCACIÓN Y LA SUBMARINA, desde las 09.00 horas hasta las 22.00 horas, ambas inclusive, y en el periodo de tiempo comprendido desde el 1 de Mayo hasta el 15 de Octubre, en evitación de daños que los aparejos utilizados en la misma puedan causar al resto de usuarios.

_Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, DESDE LAS 10.00 horas del 23 de Junio a las 21.00 horas del 24 de Junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas para la FESTIVIDAD DE SAN JUAN.

_Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad sin perjuicio de que se pueda girar la correspondiente denuncia a la Administración competente en orden a instruir el oportuno expediente sancionador.

_En las zonas no consideradas de baño, se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, siempre que no haya aglomeración de personas que las usen para baño o descanso en la orilla del mar.

_Se exceptúa de esta prohibición, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, así como los Campeonatos o Concursos de pesca de caña organizados por el propio Ayuntamiento o por cualquier asociación que haya obtenido la previa autorización del mismo. En estos casos, tales actividades se realizarán en zonas debidamente balizadas y señalizadas, y con carácter temporal.

PUBLICIDAD: En la zona señalada en el artículo 1 de la presente Ordenanza estará prohibida la publicidad a través de carteles o vallas publicitarias, así como por medios acústicos o audiovisuales.

ESPACIO PROTEGIDO: Se prohíbe expresamente el baño, la pesca y el vertido de residuos en el paraje natural que constituye LA LAGUNA formada por la desembocadura del RÍO ANTAS, como zona especialmente protegida de conformidad con la legislación ambiental aplicable.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

VENTA AMBULANTE: En materia de Venta Ambulante en la zona a que se refiere al Art.1 de la presente Ordenanza, queda prohibida la misma, salvo en los casos a que se refiere los párrafos siguientes:

1º Únicamente podrá autorizarse la venta en puestos fijos, de bebidas, helados, frutos secos y golosinas, siempre que ésta se haga de conformidad con las normas sanitarias, y el titular de la actividad esté en posesión de los siguientes documentos:

_Licencia fiscal.

_Carné de manipulador de alimentos.

_Autorización municipal y del Organismo administrativo competente.

_Documento acreditativo del pago de las tasas municipales.

2º Las autorizaciones de venta en puesto fijo se concederán como máximo, por temporada de verano, comprendiendo ésta, desde el Domingo de Ramos hasta el 15 de Octubre de cada año.

3º Las autorizaciones concedidas al amparo de lo previsto en el presente apartado en modo alguno constituirán derechos adquiridos para próximas autorizaciones.

4º Los Agentes de la Autoridad podrán exigir a los vendedores la exhibición de la correspondiente autorización, y en caso de que no la muestren, le requerirán para que cese en la actividad, pudiendo requisar los materiales y útiles de venta que pondrán a disposición de la Autoridad competente, sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador.

3. NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIAS. SEÑALIZACIONES.

ART.6.- Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de Calidad Mínima de las mismas.

ART.7.- 1. El Ayuntamiento facilitará, a quien lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias. Dicha información estará expuesta al público a disposición de todos los usuarios, en las dependencias del Ayuntamiento, igualmente se dará publicidad de todas las instalaciones y módulos destinados a servicios, salvamento y primeros auxilios.

2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Vera realizará las siguientes actuaciones:

Señalar el equipamiento destinado a servicios públicos y sus posibles limitaciones de usos.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

Señalar la prohibición de baño, conforme a la normativa vigente y cuando así venga establecida por la Consejería de Salud u órgano competente, manteniéndose la misma hasta que no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por la correspondiente Delegación Provincial.

Adopción y señalización de medidas necesarias (así como la publicidad de estas) para el cierre de zonas de baño, cuando así venga acordado por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente.

ART.8.- Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

ART.9.-1. Queda prohibido lavarse en el mar utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto. Los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapiés que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas.

2. Se prohíbe la limpieza en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos.

ART.10.- Queda prohibido arrojar residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, etc. así como el abandono de muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos se harán en los correspondientes contenedores de recogida selectiva de residuos, según normativa vigente al efecto.

ART.11.- Prohibición del uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible de los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, respetándose las normas de seguridad en su manipulación y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

ART.12.- El Ayuntamiento, podrá señalar aquellas zonas de playa, donde determinados usos, deportivos, lúdicos, culturales o sociales – como el naturista que es tradicional de Vera-, se consideren preferentes, sin que ello signifique la exclusión de otros usos, y ello de conformidad con la naturaleza demanial y de uso público que son inherentes a los espacios litorales anexos a la ribera del mar.

4. AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ART.13.-1. Las personas que deseen realizar acampadas, campamentos, moragas, barbacoas, actividades deportivas u otras similares, deberán solicitar previa autorización al Ayuntamiento, según lo señalado en el siguiente apartado.

2. Todas aquellas actividades que queden sometidas a previa autorización, seguirán el siguiente procedimiento:

Comunicación por escrito dirigido al Ayuntamiento de Vera.

En el mismo se señalarán los siguientes extremos:



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

_Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la actividad, con indicación de su nombre, apellidos, edad, D.N.I., domicilio y, en su caso, número de teléfono.

_Fecha y hora previstas para la realización de la actividad.

_Denominación de la playa y ubicación aproximada donde se pretende realizar.

_Número aproximado de personas participantes.

C) Al escrito habrá de acompañarse necesariamente fotocopia de D.N.I. de la persona o personas responsables de la actividad proyectada.

D) La no contestación por parte del Ayuntamiento producirá los efectos de autorización en todos los términos contenidos en el escrito de comunicación. El Ayuntamiento, de forma motivada y por razones de interés público, podrá desautorizar la realización de la actividad solicitada o variar el lugar o la fecha de celebración de la misma.

E) La falta de alguno de los requisitos establecidos en la letra B) de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización de la actividad.

5. VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ART.14.- Las playas del término municipal de Vera, aparte de la Policía Local, dispone de un Servicio de Vigilancia de Playas, que velarán por la observancia y cumplimiento de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.

ART.15.- 1.El Ayuntamiento instalará las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las aguas de baño.

2. En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, según la siguiente descripción:

_VERDE: mar en calma, bueno para el baño.

_AMARILLO: marejadilla, precaución para el baño.

_ROJO: marejada, peligro para el baño.

6. RÉGIMEN SANCIONADOR

ART.16.- 1.Se consideran infracciones conforme a la presente Ordenanza la vulneración de las prohibiciones contenidas en la misma, sin perjuicio de las tipificadas en la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán infracciones graves:

A) La venta ambulante sin autorización.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

- B) La venta ambulante con infracción de las normas sanitarias.
 - C) La realización de actividades sometidas a previa autorización, sin la misma, así como las realizadas en lugares, fechas u horarios no permitidos.
 - D) La pesca a caña durante el tiempo no permitido en las zonas balizadas para baños.
 - E) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
 - F) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
 - G) El depósito en los contenedores, destinados a la recogida de basura, de materiales de combustión.
 - H) La tenencia de animales en las playas.
 - I) Hacer fuego en la playa.
 - J) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos previstos en el artículo 10.
 - L) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido mismos, en los términos previstos en el Art.8.
 - LL) El incumplimiento de los usuarios de las embarcaciones a motor o vela, de las normas contenidas en el Art.5, así como el incumplimiento de la prohibición de bañarse en las zonas reservadas a estas embarcaciones
 - M) El haber sido sancionado como autor de dos o más faltas leves en el plazo de 6 meses.
4. Serán infracciones leves, todas aquellas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.

ART.17.- SANCIONES:

- 1. Las Infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
- 2. Las Infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,00 euros a 3.000,00 euros.
- 3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
La reincidencia del responsable.
La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
La intencionalidad del autor.

ART.18.- RESPONSABLES:

- 1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción y, quedando de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

ART.19.- PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA.- 1. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quién éste delegue.

ART.20.- ENTRADA EN VIGOR.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Todo lo cual se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la LRBRL.

Vera, a 2 de JUNIO de 2005

EL ALCALDE-PRESIDENTE